

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de BANCOLOMBIA SA contra JOSE FERNANDO GOMEZ NIETO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 16 de octubre de 2019 profirió la orden de pago suplicada contra el aquí demandado, procediendo la parte actora a realizar las gestiones en orden a materializar la notificación del auto coercitivo sin que haya sido posible su enteramiento, toda vez que si bien se hizo entrega de la citación a notificación personal, al no comparecer durante el término de ley, se procedió a la notificación por aviso, siendo devuelta por la causal “CAMBIO DE DOMICILIO”, atendiendo para ello la constancia expedida por la empresa de correo “PRONTO ENVIOS” a folios 40 y 53, siendo infructuosa, igualmente el intento de notificación al correo electrónico pisicolagransorpresa@gmail.com, conforme certificación dada por “CERTIMAIL”. Solicitando por tanto, la parte actora su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General Del Proceso, por lo que mediante decisión del 29 de enero de 2020 se dispuso su emplazamiento, conforme lo señala el artículo 108 ibídem, solicitando la parte ejecutante se diera aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 en su numeral 10, a lo que se accedió conforme decisión del 17 de julio del cursante año, surtido el mismo se designó curador *ad- lm* quien en ejercicio del cargo se notificó personalmente de la orden coactiva el 10 de noviembre de 2020 (f. 68), Auxiliar quien dentro del término legal que tenía para pagar y/o excepcionar contestó la demanda, señalando en el acápite de excepciones de mérito la genérica (f. 69).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo los documentos vistos a folios 3 al 8 que por reunir

los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituyen en verdaderos títulos valor protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se erige como verdaderos títulos ejecutivos con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del CGP y, finalmente, por cuanto de tales instrumentos cambiarios se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Ahora bien, frente a lo señalado por el curador *ad-litem*, al proponer como excepción la genérica de que trata el artículo 282 del C. General del Proceso, es del caso poner de presente que en los procesos ejecutivos no cabe el pronunciamiento oficioso sobre excepciones de mérito, al respecto el doctor Hernando Morales Medina en su libro Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial, 9ª edición. Bogotá Editorial ABC.1987, pág. 221 señaló: “*no son admisibles las excepciones que no sean concretas, sino que se proponen de manera genérica, o cuando los hechos en que se fundamentan implican incidentes...*”. Por tanto, se tiene como no propuesta excepción alguna.

3. Oportunidad de la decisión: Según voces del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, existiendo en escrito que precede solicitud de reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, en calidad de endosatario en procuración a ello se procede en esta decisión.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, se R E S U E L V E:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 16 de octubre de 2019.

2º. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4º. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 M/cte. (Numeral 1.8 Acuerdo N° 1887 del 2003 Sala Administrativa C.S.J).

5°. Reconocer a la sociedad VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS representada por el doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la ejecutante, BANCOLOMBIA, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

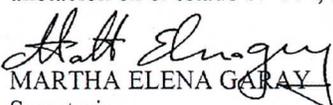
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR-GUZMAN
Rad. 2019-00289-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 104, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria